

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CONSEJO GENERAL

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
9 DE OCTUBRE 2018**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día martes nueve de octubre del dos mil dieciocho, en el domicilio de este instituto, sito en la calle de Gardenias número 210, colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 párrafos 1 y 2, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37 numeral 1 y 38, fracciones I y LXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como los artículos 6 numeral 1, inciso a), 10 inciso a), 11 numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, así como el artículo 19 del Reglamento de Administración y uso de las Tecnologías de la Información y comunicaciones de este Instituto; para el día martes nueve de octubre del dos mil dieciocho, se convocó al Consejo General de este Instituto, a fin de celebrar sesión extraordinaria, por lo que el secretario de este Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Maestro. Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Maestro Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral, C. Juan Fernández Salvador, representante del Partido Acción Nacional, C. Elías Cortes López, representante del Partido Revolucionario Institucional, C. Mario Raymundo Patiño Rojas, representante del Partido de la Revolución Democrática; C. Ignacio Uraga Peña representante suplente del Partido del Trabajo, C. Ana Karen Ramírez Pastrana, representante del Partido Verde Ecologista de México, C. José Raúl Arias Toral, representante del Partido MORENA y C. Carlos Hisao Méndez Cerqueda, representante del Partido Socialdemócrata. -----

Acto seguido el secretario previa verificación de la asistencia de los Consejeros Electorales, informó al Consejero Presidente lo siguiente: por lo que me permito declarar la existencia del cuórum legal. -----

Consejero Presidente: Gracias señor secretario muy buenas noches a todos y a todas señoras y señores y habiéndose declarado la existencia del quórum legal y siendo las diecinueve horas con treinta minutos de este martes nueve de octubre del presente año, se instala la presente sesión extraordinaria por lo que le voy a pedir a la secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto el orden del día correspondiente. -----

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente como proyecto de orden del día tenemos: uno proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-84/2018**, por el que se determina ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del artículo 38, y numeral 2 del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018; dos proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-85/2018**, por el que se aprueba el dictamen para la designación de las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral facultados para el desarrollo de la elección extraordinaria de Concejales al municipio de San Bartolomé Ayautla; tres proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-86/2018**, por el que se emite y ordena la publicación de la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para la elección extraordinarias de San Bartolomé Ayautla; cuatro proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-87/2018**, por el que se aprueba la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse mediante candidaturas independientes, en la elección extraordinaria del municipio de San Bartolomé Ayautla; cinco proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-88/2018**, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos respecto de las aportaciones de simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla; seis proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-89/2018**, por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla; siete proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-90/2018**, por el que se determinan los topes máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla; ocho proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-91/2018**, por el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos para gastos de campaña, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla; nueve proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-07/2018**, relativa al otorgamiento del registro al partido político local Encuentro Social Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la resolución emitida en el expediente RIN/DRP/07/2018. Es la cuenta señor presidente. -----

Consejero Presidente: Gracias secretario, señoras y señores está a su consideración el proyecto el orden del día que da cuenta la secretaría, no habiendo quien haga uso la voz, señor secretario, le pido por favor tome la consulta correspondiente.-----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar en forma económica si es de aprobarse el proyecto del orden del día puesto a su consideración por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, muchas gracias, Consejero Presidente esta secretaría le informa que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos-----

Consejero Presidente: Gracias señor secretario.-----

Secretario: En ese sentido, Consejero Presidente, tomando en consideración que los puntos del orden del día enumerados del 1 al 8 son proyectos de Acuerdos relacionados con la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, respetuosamente, solicito su autorización para consultar si es de aprobarse la votación de forma conjunta de los proyectos de Acuerdos ya referidos en el orden del día aprobado, y que han sido previamente circulados, así también solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los mismos.-----

Consejero presidente: adelante con la consulta.-----

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de manera económica si es de aprobarse la votación de forma conjunta de los proyectos de Acuerdos ya referidos en el orden del día aprobado, y que han sido previamente circulados, así como la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos del orden del día aprobado con la justificación de que en el acta de la presente sesión aparezcan de forma íntegra; por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, muchas gracias, Consejero Presidente, esta secretaría le informa que la votación de forma conjunta de los proyectos de Acuerdos y la dispensa de la lectura de los mismos, han sido aprobadas por unanimidad de votos.-----

Consejero presidente: gracias señor secretario, señores y señoras toda vez que ha sido aprobado por ese Consejo General la votación en conjunto de los puntos del 1 al 8 que están enlistados en el orden del día, se consulta a la mesa si alguien de ustedes desea reservar para su discusión alguno de los puntos enlistados, no habiendo quien haga uso de la voz, señor secretario le pido por favor somete a la consideración de la mesa los proyectos de acuerdos puesto a la consideración.-----

Secretario: con su autorización consejero presidente, consejeras y consejeros electorales se consulta si es de aprobarse los acuerdos referentes a IEEPCO-CG-84,85,86,87,88,89,90 y 91/2018,por favor sírvanse manifestar su voto: Consejero Electoral Maestro Gerardo García Marroquín, a favor de los proyectos; Consejero Electoral Maestro Filiberto Chávez Méndez, a favor; Consejera Electoral Licenciada Rita Bell López Vences, a favor; Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, a favor de los proyectos; Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, a favor de todos los proyectos; Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez, a favor; Consejero Presidente Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera; a favor de todos los proyectos. Consejero presidente le informo que los proyectos de acuerdo IEEPCO-CG-84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91/2018 han sido aprobados por unanimidad de votos.----- Se insertan íntegramente todos los acuerdos aprobados.-----

ACUERDO IEEPCO-CG-84/2018, POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 38, Y NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2018.

Acuerdo del Consejo General, por el que se determina ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del Artículo 38, y numeral 2 del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la Elección de Concejales al Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

ANTECEDENTES

- I. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio de dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia Política Electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó el Reglamento de Elecciones.

- IV. El tres de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 633 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante la LIPEEO en la que se incluye dentro de otras disposiciones, la facultad del Consejo General de este Instituto para determinar la atracción de facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los que estime necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez delegar las funciones de los Consejos Municipales en los Consejos Distritales.
- V. En sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG565/2017 por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.
- VI. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del IEEPCO, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-40/2017; el cual establece entre otros aspectos, las funciones de los órganos desconcentrados Municipales, durante el proceso electoral.
- VII. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-41/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se emitieron los Lineamientos para ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII, del artículo 38, y del numeral 2 del artículo 53 de la LIPEEO, en adelante los Lineamientos.
- VIII. En sesión especial de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEEPCO, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- IX. En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete mediante Acuerdo IEEPCO-CG-69/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se aprueban los dictámenes que contienen las propuestas definitivas para la integración de los 25 Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- X. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-79/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- XI. En fecha uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, relativo a las elecciones de Diputados al Congreso Local y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- XII. Los días cinco y seis de julio de dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, celebraron sesión de cómputo municipal y entregaron la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Social Demócrata.
- XIII. El diez de julio de dos mil dieciocho, los partidos políticos Nueva Alianza y Unidad Popular, por conducto de sus representantes propietarios, presentaron recursos de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, radicados en los expedientes con clave RIN/EA/17/2018 y acumulados.
- XIV. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó la resolución en que declaró infundados los agravios y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Social Demócrata.
- XV. La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el decreto 1569, el cual faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que realice todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias de concejales a los Ayuntamientos, en donde por cualquier causa no se pudieron llevar a cabo elecciones ordinarias, o éstas se hubieren declarado nulas, debiendo implementar las medidas necesarias y preventivas para la celebración de éstas, contemplando un plazo razonable a efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa respectiva, en los municipios que así sea el caso.

- XVI.** Con fecha cuatro de octubre del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2018 y aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-76/2018, la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para las elecciones extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- XVII.** En sesión extraordinaria del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-73/2018, aprobó el Calendario para las Elecciones Extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos.
- XVIII.** En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO, determinó mediante la aprobación del Acuerdo IEEPCO-CG-74/2018, ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del Artículo 38, y numeral 2 del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.
- XIX.** La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió mediante sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho en el expediente SX-JRC-282/2018, revocar la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes RIN/EA/17/2018 y sus acumulados RIN/EA/64/2018 y RIN/EA/65/2018, declaró la nulidad de la elección de integrantes al ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla y revocó la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata, por lo que habrán de celebrarse elecciones extraordinarias.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución, establece que es obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar las funciones electorales.
2. Que la base V, apartado C, del artículo 41 de la Constitución establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, los cuales ejercerán las funciones de preparación de la elección; escrutinio y cómputo en los términos que determine la Ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
4. Que el artículo 25 Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la Constitución, y la LGIPE.
5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero de la Constitución Local, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo del IEEPCO, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos que establece la Constitución, la LGIPE y las Leyes locales correspondientes; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida LGIPE y las leyes locales correspondientes.
7. Que el párrafo 1, incisos f) y o) del artículo 104 de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

8. Que el artículo 34 de la LIPEEO, establece que el IEEPCO para el cumplimiento de sus funciones, contará con órganos desconcentrados, entre ellos los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.
9. Que la fracción VII del artículo 38 de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, designar por la mayoría de votos de sus integrantes a los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participante, además establece que el Consejo General podrá atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales.
10. Que el artículo 53, numeral 2 de la LIPEEO, establece que, durante la etapa de preparación de la elección, previo a la emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados el Instituto, el Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del artículo 38 de la presente Ley, determinando en su caso, la no instalación de los consejos municipales electorales en aquellos municipios donde así lo determine.
11. Que el artículo 60, numeral 2, de la LIPEEO establece que, entre las atribuciones de los Consejos Distritales, entre ellas: establecer los mecanismos necesarios para la entrega de y recolección de la documentación y el material electoral, así como informar al Consejo General sobre el desarrollo de los asuntos de su competencia y demás conferidas por Ley, el Consejo General, y la normatividad interna del IEEPCO.
12. Que el artículo 63, numeral 2, de la LIPEEO, establece las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales, entre ellas: la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, así como aquellas conferidas por la Ley, el Consejo General y la normatividad interna del IEEPCO.
13. Que el artículo 4, numeral 2 de los Lineamientos faculta al Consejo para designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las y los consejeros Presidentes, Secretarías y Secretarios así como Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados.
14. El artículo 5 de los Lineamientos establece que, el Consejo General es la única autoridad que podrá determinar cuando así lo estime oportuno para garantizar el desarrollo del Proceso Electoral la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto, así como delegación de las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital Electoral que él mismo determine, o en su caso a través de sus comisiones u otros órganos.
15. Que los artículos 20 al 22 del Reglamento de Elecciones, señalan el procedimiento de designación de Consejeros Distritales y Municipales que deben observar los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los requisitos a acreditar.
16. El artículo 6 de los Lineamientos señala que, la atracción total o parcial de facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados, serán aprobados en sesión del Consejo General durante cualquier tiempo una vez iniciado el proceso electoral ordinario o extraordinario y que, en todos los casos, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar un dictamen fundado y motivado.
17. Asimismo, el artículo 7, numeral 1 de los lineamientos señala que, cuando el Consejo General determine la atracción total o parcial de facultades de algún órgano desconcentrado para ser desahogados por un Consejo Distrital, establecerá en el acuerdo respectivo las funciones que deban ser desempeñadas o en su caso, determinar si los mismos podrán ser desahogados con el apoyo de sus comisiones u otros órganos que designe el máximo órgano de dirección del Instituto.
18. El artículo 8, numeral 1 de los Lineamientos establece que, el Consejo General previo a la aprobación y emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, deberá resolver en sesión pública la no instalación de los Consejos Municipales que así determine.
19. Que el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del IEEPCO, establece que los órganos desconcentrados se integran por:
 - I. Una consejera o consejero presidente, con derecho a voz y voto;
 - II. Cuatro consejeras o consejeros electorales propietarios con igual número de suplentes, con derecho a voz y voto;

- III. Una secretaria o secretario, con voz, pero sin voto; y
- IV. Una o un representante de cada uno de los Partidos Políticos y por cada una de las Candidaturas Independientes, cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

20. Toda vez que, tratándose de elecciones extraordinarias, las cuales revisten características específicas derivadas de sus contextos políticos y sociales, así como mayor celeridad en sus etapas a fin de garantizar la pronta gobernabilidad en los municipios donde se celebrarán, así como la optimización de los recursos y capacidades institucionales que aproveche la experiencia y formación de un cuerpo electoral profesional especializado en la materia electoral, este Consejo General estima pertinente que para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, no se realice la integración de Consejos Municipales Electorales en los municipios donde se celebrarán elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos, y para tal efecto, se recurre al ejercicio de la facultad de atracción prevista en los artículos 53, numeral 2 y 38, fracción VII de la LIPEEO, a efecto de garantizar el desarrollo adecuado y minucioso de los trabajos y actividades tendientes a la preparación y desarrollo del presente proceso electoral local extraordinario.

Asimismo, estima la delegación de estas facultades de los Consejos Municipales atraídas, hacia los Consejos Distritales Electorales que corresponda instalar; de tal manera que en el momento oportuno en que este Consejo General determine la conformación de dichos órganos desconcentrados a partir del listado de ciudadanas y ciudadanos que formaron parte de la estructura de los órganos desconcentrados durante proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, contenidos en los acuerdos IEEPCO-CG-69/2017 y IEEPCO-CG-79/2017, así como de las y los funcionarios de la estructura de este Instituto que considere habilitar o comisionar para tal efecto.

De tal manera, que resultan aplicables las disposiciones contempladas en los Lineamientos para ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII, del artículo 38, y del numeral 2 del artículo 53 de la LIPEEO, a fin de delegar la totalidad de las facultades y funciones operativas de los Consejos Municipales Electorales el IEEPCO, en lo relativo a los municipios donde se celebren elecciones extraordinarias.

21. Para tal efecto, se exponen los razonamientos particulares sobre la delegación de facultades al Consejo Distrital Electoral que se instalará, resaltando consideraciones de carácter geográfico, técnico y operativo.

ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2018	
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA 04 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	
Trabajos de la elección inmediata anterior:	De los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 para la elección de Concejales al Ayuntamiento, se ubican los siguientes elementos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realizó la instalación en tiempo y forma del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, el cual llevó a cabo los trabajos de preparación, desarrollo y vigilancia de la elección municipal, sin incidentes. 2. El día 5 julio de 2018, dio inicio la Sesión de Cómputo Municipal, la cual terminó el día 6 de julio, con resultados favorables al Partido Social Demócrata. 3. Los Partidos Nueva Alianza y Unidad Popular impugnaron los resultados del cómputo. 4. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, confirmó los resultados. 5. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC, resolvió revocar la sentencia del Tribunal Estatal, declarar la nulidad de la elección de integrantes al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, revocar la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata, así como tomar las medidas necesarias para la celebración de la Elección Extraordinaria respectiva.
Distancia que guarda con la cabecera distrital y accesibilidad:	Se encuentra localizado a 104 kilómetros y se accede a través de la Carretera Internacional 182, por lo que resulta viable el traslado de los paquetes electorales y el cómputo de la votación, dadas las vías de comunicación disponibles y rutas alternas.
Medios de comunicación disponibles:	Este municipio cuenta con medios de comunicación cableados y satelitales suficientes para establecer un contacto con la cabecera distrital en Teotitlán de Flores Magón, lo cual permite que las actividades correspondientes al órgano electoral puedan concentrarse en las oficinas del Consejo Distrital y se mantenga una coordinación efectiva.
Condiciones mínimas establecidas en la legislación electoral, para instalar un Consejo Electoral.	La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que los consejos municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso,

	los extraordinarios, de los municipios para la elección de concejales a los ayuntamientos; el mismo ordenamiento refiere que la integración de los consejos municipales consta de un consejero presidente, con derecho a voz y voto; un secretario, con voz pero sin voto; cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y un representante de cada uno de los partidos políticos y de candidatos independientes, cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto. Asimismo, señala que, durante la etapa de preparación de la elección, el Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del artículo 38 de la LIPEEO, determinando en su caso, la no instalación de los Consejos Municipales Electorales en aquellos municipios donde así lo determine.
Número de secciones y casillas que componen la circunscripción municipal:	De acuerdo al Reporte de listado de ubicación de casillas del Sistema de Ubicación de Casillas del INE, el día 26 de junio, se contempló la instalación de cinco casillas: 3 básicas y 2 contiguas, relativas a las secciones 804, 805 y 806.
Número de electores en la demarcación:	Padrón Electoral: 2,798 ciudadanas y ciudadanos. Listado Nominal: 2,766 ciudadanas y ciudadanos.

En virtud de los antecedentes y considerandos que preceden, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución; 104 de la LGIPE; 38, 53, 63 de la LIPEEO; 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la no instalación del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, donde se celebrarán elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos, en relación a lo expuesto en el Considerando 20 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina la atracción total de las facultades y atribuciones del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla hacia el Consejo General del IEEPCO.

TERCERO. Se ordena la integración del 04 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

CUARTO. Se delega en el 04 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, la totalidad de las facultades, atribuciones y funciones operativas propias del Consejo Municipal Electoral referido en el punto resolutivo PRIMERO de este Acuerdo, en términos de lo dispuesto en la sección tercera de la LIPEEO, artículos 63, numeral 2; 64 y 65, y del Considerando 21 del presente Acuerdo:

CME ATRAÍDO:	DELEGADO EN:	TIPO DE ELECCIÓN
Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla	04 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.	Concejales al Ayuntamiento.

QUINTO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante oficio al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-85/2018, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTÁMEN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL FACULTADO PARA EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA.

Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba los dictámenes para la designación de las y los integrantes del consejo distrital electoral facultados para el desarrollo de la elección extraordinaria de Concejales al Municipio de San Bartolomé Ayautla.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES

- I. En fecha 31 de agosto de 2017, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-40/2017, el Consejo General del Instituto, aprobó el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.
- II. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha 6 de septiembre del 2017, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III. Por acuerdo número IEEPCO-CG-46/2017, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 6 de septiembre del 2017, se aprobó el Reglamento de Designación, Sustitución y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General.
- IV. El Consejo General, aprobó en sesión de fecha 22 de noviembre de 2017, el acuerdo número IEEPCO-CG-69/2017, por el que se aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los veinticinco Consejos Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- V. Mediante sesión ordinaria de 21 de agosto del 2018, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, emitió el decreto número 1569, mediante el cual faculta a este Instituto a llevar a cabo las elecciones extraordinarias para elegir concejales a los ayuntamientos.
- VI. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-74/2018 de fecha cuatro de octubre de 2018, se determinó ejercer la facultad de atracción de funciones del Consejo Municipal Electoral que fungirá para las Elecciones Extraordinarias, así como la delegación de estas al Consejo Distrital Electoral de su circunscripción que fungieron en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- VII. Con fecha cuatro de octubre del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2018 y aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-76/2018, la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para las elecciones extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- VIII. En sesión extraordinaria del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-73/2018, aprobó el Calendario para las Elecciones Extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos.
- IX. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió mediante sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho en el expediente SX-JRC-282/2018, revocar la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes RIN/EA/17/2018 y sus acumulados RIN/EA/64/2018 y RIN/EA/65/2018, declaró la nulidad de la elección de integrantes al ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla y revocó la constancia

de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata, por lo que habrá de celebrarse elecciones extraordinarias.

- X. El ocho de octubre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral presentó a la consideración de este Consejo General los dictámenes por el que se integran las propuestas definitivas para conformar el Consejo Distrital Electoral en el Distrito Electoral 04 con cabecera en Teotitlan de Flores Magón, que fungirán durante el proceso electoral extraordinario con jornada electoral a celebrarse el 9 de diciembre del 2018.

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el artículo 36 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución, establece que es obligación de los ciudadanos de la Republica, desempeñar las funciones electorales.
2. Que la base V, apartado C, del artículo 41 de la CPEUM establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, los cuales ejercerán las funciones de preparación de la elección; escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
5. Que el párrafo 1, incisos f) y o) del artículo 104 de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
6. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Conforme al artículo 26, último párrafo, de la LIPEEO, este Instituto teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones extraordinarias, entre otros temas, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda.
9. Que el artículo 38, fracción IV de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales.
10. Que el artículo 38 fracción VII de la LIPEEO, que es atribución de este Consejo General, designar por la mayoría de los votos de sus integrantes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública.

11. Que el artículo 49, fracciones I, VII, y XIV de la LIPEEO establece que la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral tiene entre sus atribuciones y obligaciones, apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales del IEEPCO.
12. Que el artículo 53 de la LIPEEO establece que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinario de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos, además establece que estos órganos desconcentrados se integraran con los siguientes miembros: Un consejero presidente o presidenta, con derecho a voz y voto; cuatro consejeros o consejeras electorales propietarias con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y un secretario o secretaria, con voz pero sin voto, y además de los representantes de los Partidos Políticos y de Candidaturas Independientes, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.
13. Que el artículo 56 de la LIPEEO establece que, para el procedimiento para la designación de los integrantes de los Órganos Desconcentrados, el Consejo General emitirá y publicará la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dicha convocatoria, será puesta a consideración del Consejo General por la Junta General.
14. Que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su artículo 22 numeral 4 establece que el Acuerdo designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto de Consejo Distrital o Municipal Electoral como órganos colegiado.

Sin embargo, en el actual Proceso Electoral Extraordinario las circunstancias particulares impiden materializar el proceso ordinario de selección de las personas que habrán de fungir en el Consejo Distrital Electoral a quienes les fueron delegadas las funciones de organizar las elecciones municipales extraordinarias, sobre todo si se toma en cuenta la brevedad de los plazos para la realización de la jornada electoral programada para el siguiente 9 de diciembre del año en curso, es decir a solo 9 semanas.

Es decir, este Consejo General se encuentra ante un caso atípico y no regulado expresamente en la legislación ni en los reglamentos aprobados, sin que ello sea impedimento para dejar de garantizar la instalación oportuna de los órganos desconcentrados.

Así pues, en ejercicio de las facultades explícitas e implícitas de la función electoral del IEEPCO en términos de la jurisprudencia 16/2010 de rubro: "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES", se considera necesario aprobar mediante el presente acuerdo el mecanismo para la integración de los Consejos Distritales Electorales.

Para ello, se tiene presente que la instalación de los órganos desconcentrados debe ser inmediata debido a las funciones que desempeñarán.

Así mismo, para la pronta ejecución de sus atribuciones se resalta que del proceso de selección e integración de órganos desconcentrados durante el proceso electoral ordinario se evaluaron con éxito perfiles con un alto grado de compromiso democrático, idóneos para cada función encomendada, de tal suerte que deberán ser considerados de entre aquellos perfiles previamente evaluados.

Lo anterior es así, pues es materialmente imposible lanzar para este proceso electoral extraordinario una nueva convocatoria, más aun cuando se ha referido que la proximidad con la jornada electoral haría nugatoria la instalación de los órganos desconcentrados y traería como consecuencia el inevitable retraso de otras actividades que se encuentran concatenadas al nombramiento de los Consejos Electorales.

Así pues, es actualizable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 129 con número de registro 920898 que dice: "*LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.*" que dispone que de una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explícitamente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

Ante esta situación y tomando en cuenta que la celebración de las elecciones extraordinarias es un acto que se encuentra estrechamente vinculado con los derechos humanos de la ciudadanía de diversos municipios, este Instituto tiene la obligación de tomar medidas y aprobar acuerdos para la correcta integración de los órganos desconcentrados que realizaran las actividades inherentes a la preparación de cada una de las elecciones.

De esta forma, se considera necesario privilegiar el establecimiento de mecanismos que permitan, sin dilación, proceder al nombramiento de las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral, tomando en consideración las circunstancias complejas que se viven en el Municipio, por lo que este Consejo General

determina que dicha designación se realice conforme a los dictámenes que presentó la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral que contienen las propuestas definitivas para conformar el Consejo Distrital Electoral en el Teotitlan de Flores Magón, que fungirán durante el proceso electoral extraordinario con jornada electoral a celebrarse el día 9 de diciembre del 2018.

Ya que los mismos, cumplen cabalmente con la ponderación de los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;
- e) Conocimiento de la materia electoral, y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

Así mismo, y como se hace notar en los referidos dictámenes, las personas seleccionadas fungieron en algún órgano desconcentrado en el proceso electoral ordinario, dada la probidad de sus perfiles y toda vez que han cumplido con el proceso de evaluación.

De tal forma que este Consejo General estima necesario y oportuno la aprobación de los dictámenes para la conformación de los dos Consejos Distritales Electorales en los términos contenidos en los referidos dictámenes.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 32; 98, párrafos 1 y 2; 104, numeral 1, inciso f) y o), de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER, de la CPELSO; 26, último párrafo, 38 fracción IV y VII; 49; 53 Y 56, de la LIPEEO, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se aprueba el Dictamen para la conformación del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral 04 con cabecera en la Teotitlán de Flores Magón, mismo que se integra como anexo del presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo, para quedar conformado de la siguiente manera:

Consejera Presidenta	Idalia García Gallardo
Secretaria	Bethsaida Santiago Sánchez

Consejeras y Consejeros Electorales

Propietarias (os)	Suplentes
Alina Monserrat Cortés	Cruz Mota Zaragoza
Augusto Homero Vargas Carvajal	David Malagón Gutiérrez
Elia Ortega Martínez	Rosa García Avendaño
Uriel Valle Reyes	Rosa Elena García Altamirano

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

TERCERO. Por conducto de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto expídase el nombramiento respectivo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto en artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo, así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IEEPCO-CG-86/2018, POR EL QUE SE EMITE Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA, OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se emite la convocatoria dirigida a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para la elección extraordinaria del Municipio de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto número 633, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha tres de junio del dos mil diecisiete, se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- II. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada treinta de agosto del dos mil diecisiete, se publicó el Decreto número 706, por el que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, autoriza a este Instituto a que se convoque a las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa a la Sexagésima Cuarta Legislatura, que deberán celebrarse el primer domingo del mes de julio de dos mil dieciocho, encargo que durará tres años contados a partir de esta última fecha, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25 Apartado A Fracción II, 31 y 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- III. Mediante Acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-43/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se modificaron ajustan diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de diputados y diputadas al congreso y concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. Con fecha 1 de julio del presente año, se llevó a cabo la Jornada Electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, en dicha jornada electoral se llevó a cabo las elecciones del Municipio de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.
- VI. La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el decreto 1569, el cual faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que realice todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos, en donde por cualquier causa no se pudieron llevar a cabo elecciones ordinarias, o éstas se hubieren declarado nulas, debiendo implementar las medidas necesarias y preventivas para la celebración de éstas, contemplando un plazo razonable a efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa respectiva, en los municipios que así sea el caso.
- VII. Con fecha cuatro de octubre del presente año, en sesión extraordinaria este Consejo General emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2018.
- VIII. Con fecha cuatro de octubre del presente año, este Consejo General, en sesión extraordinaria mediante Acuerdo IEEPCO-CG-73/2018, aprobó el Calendario para las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos 2018.
- IX. Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-282/2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Tercera circunscripción Plurinominal Electoral Federal; declaró la nulidad de la elección de integrantes al ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, y revocó la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata; Asimismo, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria, debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 27, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante la LIPEEO establece que cuando se declare nula o inválida alguna elección de diputados, de Gobernador, o de ayuntamientos, tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos indígenas, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de la propia LIPEEO. En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 30, numerales 2 y 4 de la LIPEEO, el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, son fines del Instituto garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones para renovar los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos
8. Que conforme a lo establecido por el artículo 38, fracción LXII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la Convocatoria, para realizar elecciones ordinarias y extraordinarias.
9. Que los procesos electorales son actos de interés público y que la elección extraordinaria del Municipio de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, al ser declarada nula por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera circunscripción Plurinominal Electoral Federal, por lo tanto se realizará una elección extraordinaria en dicho municipio en términos de los artículos 27 y 28 de

la LIPEEO; ahora bien, tomando en consideración que se encuentran en curso tres elecciones extraordinarias convocadas mediante Acuerdos IEEPCO-CG-73/2018, IEEPCO-CG-74/2018, IEEPCO-CG-75/2018 e IEEPCO-CG-76/2018, este Consejo General estima necesario que la elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla se ajuste, en lo que corresponda, a los plazos establecidos en el calendario para las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-73/2018, del Consejo General de este Instituto, en el que deberán unificarse a partir del momento en que se apruebe el presente Acuerdo en adelante, lo anterior a efecto de que cada uno de los plazos se empaten.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34; 35, fracciones I, II y III; 39; 41; 25, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 16; 19; 23, fracciones I, II y III; 24, fracciones I, II y III; 25, Base A; 114 TER, y 135, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XVI; 38, fracciones XLVII, 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se emite la Convocatoria para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, anexa al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. La elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, deberá ajustarse, en lo que corresponda, a los plazos establecidos en el calendario para las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-73/2018, a partir del presente Acuerdo en adelante.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional electoral para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones suficientes y necesarias a fin de que este instituto cuente con los recursos económicos para la realización de las elecciones extraordinarias.

QUINTO. Se exhorta al Gobierno del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el artículo 5 de la LIPEEO, coadyuve en generar las condiciones para la realización de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento en San Bartolomé Ayautla y las que se deriven del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-87/2018, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON INTERÉS EN POSTULARSE MEDIANTE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse mediante candidaturas independientes, en la elección extraordinaria del Municipio de San Bartolomé Ayautla.

G L O S A R I O:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Con fecha uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- III. El cinco de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente número SX-JRC-282/2018, determinando lo siguiente:

“**PRIMERO. Se revoca** la sentencia del veintitrés de agosto de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes **RIN/EA/17/2018** y sus acumulados **RIN/EA/64/2018** y **RIN/EA/65/2018**, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes al ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría y validez que expidió el consejo municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata.

CUARTO. Comuníquese al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de dicho Estado para que adecuen el presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permita desarrollar la elección.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Oaxaca, para que el ámbito de su competencia coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve en condiciones normales de civilidad, paz y orden.”

C O N S I D E R A N D O:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los

principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Convocatoria de candidaturas independientes.

5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la LIPEEO, la organización y desarrollo del proceso de registro de las y los ciudadanos como candidatos independientes a nivel central será responsabilidad del Consejo General y las Direcciones Ejecutivas; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los Consejos Distritales y Municipales electorales del Instituto Estatal que correspondan.
6. Que el artículo 84 de la LIPEEO, establece que el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la convocatoria que se emita para tal efecto y la Ley citada.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la LIPEEO, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en dicha Ley, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de integrantes de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, entre otros.
8. Que conforme a lo establecido por los artículos 86 y 87 de la LIPEEO, para los Ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el Consejo General en los términos de la Ley en cita, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla. En el caso de la integración de los Ayuntamientos, las planillas de candidatos independientes podrán acceder a las regidurías de representación proporcional como si se trataran de un partido político siempre y cuando alcancen la votación requerida.
9. Que con base en los preceptos legales referidos, este Consejo General estima pertinente emitir la convocatoria de candidaturas independientes para la elección extraordinaria del Municipio de San Bartolomé Ayautla, para que en concordancia con lo establecido con el artículo 1º de la Constitución Federal, se garanticen el pleno ejercicio de los derechos político electoral de los ciudadanos.

Ahora bien, dejando en manifiesto la obligación de este órgano de garantizar dichos derechos es necesario subrayar la ausencia de un marco normativo que regule las candidaturas independientes en elecciones extraordinarias, por lo que las candidaturas independientes que en su caso se registren deberán atender las mismas disposiciones legales en la materia de la elección ordinaria, en atención al principio de certeza que deben regir los procesos electorales.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM; 83; 84; 85; 86 y 87 de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar mediante candidaturas independientes en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla, anexa al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se faculta a la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes de este Consejo General, para resolver los casos no previstos en la Convocatoria anexa al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículos 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-88/2018, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS, CANDIDATAS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos respecto de las aportaciones de simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, para la elección extraordinaria de Concejales a los Ayuntamientos del Municipio de San Bartolomé Ayautla.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- IV.** En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V.** Con fecha uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- VI.** El cinco de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente número SX-JRC-282/2018, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintitrés de agosto de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes RIN/EA/17/2018 y sus acumulados RIN/EA/64/2018 y RIN/EA/65/2018, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes al ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría y validez que expidió el consejo municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata.

CUARTO. Comuníquese al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de dicho Estado para que adecuen el presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permita desarrollar la elección.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve en condiciones normales de civilidad, paz y orden.”

CONSIDERANDO:

Competencia.

- 10.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 11.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 12.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 13.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
- 14.** Que de lo establecido en la legislación electoral local se puede apreciar claramente que existe un falta de un método definido para determinar los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos respecto de las aportaciones de simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, para la elección extraordinaria de Concejales a los Ayuntamientos del Municipio de San Bartolomé Ayautla, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción I de la LIPEEO, en ejercicio de la atribución de este Consejo General se considera procedente que para la elección extraordinaria de los municipios señalados, se utilicen los topes de financiamiento privado aprobados por este Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Límites de financiamiento privado.

15. Que el artículo 31, fracciones I, VI y IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
16. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción I de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Carta Magna y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca el Instituto Nacional Electoral.
17. Que el artículo 53, párrafo 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento, y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
18. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1 de la LGPP, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
19. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 55 de la LGPP, los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas; las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.
20. Que en términos de lo establecido por el artículo 56, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen las y los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
21. Que en los términos señalados, la LGPP no prevé las modalidades y límites de financiamiento privado que han de recibir los Partidos Políticos para las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos; no obstante lo anterior, y considerando que el financiamiento privado es un derecho que tienen a recibir los partidos políticos, así como un derecho de los aportantes a donar recursos propios para fines políticos, se estima adecuada la aplicación del artículo 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la LGPP, por cuanto a la modalidad de financiamiento proveniente de la militancia, candidatos y simpatizantes.

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad electoral considera conveniente aplicar los criterios generales del artículo mencionado, dado que el legislador fijo parámetros que guardan proporcionalidad con lo que los partidos políticos pueden ingresar de fuentes privadas en una elección frente al financiamiento público que reciben.

Las aportaciones que realicen los militantes, candidatos y simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para estos recursos.

Las aportaciones que se reciban por estos conceptos, serán contabilizadas y formaran parte de los límites anuales de financiamiento privado determinados por el Consejo General para los partidos políticos, los cuales serán sujetos de revisión por el Instituto Nacional Electoral en el marco de la revisión de los informes anuales de ingreso y gastos correspondientes al ejercicio 2018, a efecto de determinar su cumplimiento.

Ahora bien, la naturaleza especial de la elección extraordinaria del Municipio de San Bartolomé Ayautla, tiene como características principales ser una elección inédita, única, con un fin determinado y sin antecedente alguno que permita determinar la fórmula para la asignación de límites de aportaciones derivadas del financiamiento privado.

En virtud de lo anterior, se considera razonable establecer para los efectos del artículo 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la LGPP, el tope de gastos de campaña fijado por este Consejo General para el Municipio de San Bartolomé Ayautla, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, lo cual resulta un parámetro adecuado, toda vez que la elección extraordinaria de los Municipios señalados se realizará en los mismos territorios donde se realizó la elección ordinaria de dichos Municipios.

Así entonces, con base en lo expuesto, los límites quedan de la siguiente manera:

Tope campaña San Bartolomé Ayautla 2015-2016	Límite de aportaciones de precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y simpatizantes.	Límite individual de aportaciones de simpatizantes.
A	$B=A*(.10)$	$C=A*(.005)$
\$50,061.06	\$5,006.11	\$250.30

Las aportaciones que se reciban por estos conceptos, serán contabilizadas y formaran parte de los límites anuales de financiamiento privado determinados por el Consejo General para cada partido político, los cuales serán sujetos de revisión por el Instituto Nacional Electoral en el marco de la revisión de los informes anuales de ingreso y gastos correspondientes al ejercicio 2018, a efecto de determinar su cumplimiento.

22. Que el artículo 56, párrafo 2, inciso c) de la LGPP, establece que cada partido político, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus simpatizantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3; 50, párrafo 2; 53, párrafo 1; 54, párrafo 1; 56, párrafos 1 y 2, incisos a), b), c) y d) de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM; 31 fracción IX y X, 32 fracción III, 38 fracción I de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

QUINTO. Los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos respecto de las aportaciones de simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, para la elección extraordinaria de Concejales a los Ayuntamientos del Municipio de San Bartolomé Ayautla, son los siguientes:

Tope campaña San Bartolomé Ayautla 2015-2016	Límite de aportaciones de precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y simpatizantes.	Límite individual de aportaciones de simpatizantes.
A	$B=A*(.10)$	$C=A*(.005)$
\$50,061.06	\$5,006.11	\$250.30

SEXTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-89/2018, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-01/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de enero del dos mil dieciocho, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2018.
- III. Con fecha uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- IV. El cinco de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente número SX-JRC-282/2018, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintitrés de agosto de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes RIN/EA/17/2018 y sus acumulados RIN/EA/64/2018 y RIN/EA/65/2018, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes al ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría y validez que expidió el consejo municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata.

CUARTO. Comuníquese al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de dicho Estado para que adecuen el presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permita desarrollar la elección.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Oaxaca, para que el ámbito de su competencia coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve en condiciones normales de civilidad, paz y orden.”

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que de lo establecido en la legislación electoral local se puede apreciar claramente que existe un falta de un método definido para determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción I de la LIPEEO, en ejercicio de la atribución de este Consejo General para determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, se considera procedente que para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento sean utilizadas las aprobadas por este Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Lo anterior, toda vez que los parámetros que se establecieron continúan vigentes en el presente año, por lo que resulta un método objetivo el procedimiento a seguir para fijar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los Partidos Políticos, las coaliciones en su caso, sus precandidatos y candidatos, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla; por lo que, a fin de precisar los supuestos establecidos en la Ley Electoral vigente en el Estado, además de dar claridad y precisión al contenido normativo, a fin de crear certeza en su aplicación, este Consejo General considera procedente establecer y determinar los topes de referencia en base a lo aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Topes máximos de gastos de precampaña.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracción XXIV, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General determinar los topes máximos de gastos de precampaña que puedan erogarse en las elecciones de Diputadas y Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la LIPEEO, a más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Estatal determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En virtud de lo anterior, los topes de precampaña para la elección extraordinaria de Concejales Municipales de San Bartolomé Ayautla, son los siguientes:

Municipio	Topes campaña 2015-2016	%	Topes precampaña elección extraordinaria
San Bartolomé Ayautla	\$50,061.06	20%	\$10,012.21

Topes máximos de gastos de campaña.

8. Que el artículo 31, fracciones I, VI y IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracción XIV de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que se puedan erogar en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso y Ayuntamientos.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 191, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General de este Instituto.

Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos:

- Los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- Los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto, se debe identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
- Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

11. Que conforme a lo establecido por el artículo 191, párrafo 3 de la LIPEEO, no se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
12. Que el artículo 192, párrafo 1, fracción II de la LIPEEO, establece que el Consejo General de este Instituto, en la determinación de los topes de gastos de campaña, para la elección del año en que solamente se elijan diputados locales y concejales municipales por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes, debe establecer un tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

Sin embargo, tomando en consideración que la aplicación de dicha regla surte sus efectos derivado de la naturaleza de la elecciones ordinarias donde se contemplan el conjuntos de distritos y municipio del Estado, este Consejo General considera que no es aplicable dicho tope general a la elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla, lo anterior toda vez que únicamente se llevará a cabo elección extraordinaria en cuatro municipios, por lo que no surte sus efectos la operación aritmética señalada en el precepto legal citado.

13. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 192, párrafo 2 de la LIPEEO, el Consejo General de este Instituto determinará los topes individualizados de gastos de campaña para diputados y concejales de los ayuntamientos, calculando el tope de gastos de campaña para cada municipio, a partir del porcentaje del listado nominal de electores, con corte al mes de diciembre del año anterior a la elección, que represente cada demarcación distrital o municipal respecto del monto del tope máximo general de gastos de campaña, según corresponda.

Con base en los datos antes citados, este Consejo General obtuvo los topes individualizados de gastos de campaña del Municipio de San Bartolomé Ayautla, conforme a lo siguiente:

Municipio	Listado nominal corte 31/dic/2017	% que representa el municipio	Topes campaña elección extraordinaria
San Bartolomé Ayautla	2,762	0.1483%	\$32,185.07

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPELSE; 31, fracciones I, VI y IX y X; 38, fracción XIV; 191 y 192 de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

NOVENO. Se determinan los topes máximos de gastos de precampaña de la elección extraordinaria de Concejales a los Ayuntamientos del Municipio de San Bartolomé Ayautla, conforme a lo siguiente:

Municipio	Topes 2015-2016	%	Topes precampaña elección extraordinaria
San Bartolomé Ayautla	\$50,061.06	20%	\$10,012.21

DÉCIMO. Se determinan los topes máximos de gastos de campaña de la elección extraordinaria de Concejales a los Ayuntamientos del Municipio de San Bartolomé Ayautla, conforme a lo siguiente:

Municipio	Listado nominal corte 31/dic/2017	% que representa el municipio	Topes campaña elección extraordinaria
San Bartolomé Ayautla	2,762	0.1483%	\$32,185.07

UNDÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

DUODÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-90/2018, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS QUE PODRÁN EROGAR LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA ETAPA DE APOYO CIUDADANO, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determinan los topes máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en la elección extraordinaria de Concejales a los Ayuntamientos del Municipio de San Bartolomé Ayautla.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- V. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- VI. Con fecha uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- VII. El cinco de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente número SX-JRC-282/2018, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintitrés de agosto de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes RIN/EA/17/2018 y sus acumulados RIN/EA/64/2018 y RIN/EA/65/2018, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes al ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría y validez que expidió el consejo municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata.

CUARTO. Comuníquese al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de dicho Estado para que adecuen el presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permita desarrollar la elección.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Oaxaca, para que el ámbito de su competencia coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve en condiciones normales de civilidad, paz y orden.”

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3 de la LGIPE, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que

establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II de la CPELSO, es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, ser votado para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F de la CPELSO, las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.
7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que de lo establecido en la legislación electoral local se puede apreciar claramente que existe un falta de un método definido para determinar los topes máximos de gastos de apoyo ciudadano para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción I de la LIPEEO, en ejercicio de la atribución de este Consejo General, se considera procedente que para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento sean utilizados los topes aprobados por este Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Topes máximos de gastos de apoyo ciudadano.

9. Que el artículo 38, fracciones I y II de la LIPEEO, establece que son atribuciones de este Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; y llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción III de la LIPEEO, dentro del proceso de selección de las o los candidatas independientes está comprendida la etapa de obtención del apoyo ciudadano.
11. Que conforme a lo establecido por el artículo 90 de la LIPEEO, este Consejo General señalará los topes de gastos que pueden erogar durante el tiempo que comprenda la búsqueda del apoyo ciudadano.
12. Que el artículo 92, párrafo 1 de la LIPEEO, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que un ciudadano obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria respectiva, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano

requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, en términos de lo establecido en la citada Ley.

13. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la LIPEEO, se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de la referida Ley.

14. Que en términos de lo establecido por los artículos 95 y 96 de la LIPEEO, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria respectiva. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la citada Ley.

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

15. Que el artículo 97 de la LIPEEO, establece que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General de este Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. De la misma forma, determinará el tope de gastos que los aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo ciudadano.

Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalados perderán el derecho a ser registrados como candidatos independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

16. Que conforme a lo establecido por el artículo 374 de la LGIPE, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que se determine por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En virtud de lo anterior, los topes de gastos que los aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo ciudadano para la elección extraordinaria de Concejales Municipales de San Bartolomé Ayautla, son los siguientes:

Municipio	Topes campaña 2015-2016	%	Topes precampaña elección extraordinaria
San Bartolomé Ayautla	\$50,061.06	10%	\$5,006.11

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 3; 98, párrafos 1 y 2, y 374 de la LGIPE; 24, fracción II; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto y Base F, y 114 TER de la CPELSE; 31, fracciones I, VI y IX y X; 38, fracciones I y II; 89, fracción III; 90; 92, párrafo 1; 93; 95; 96 y 97 de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

DECIMOTERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el considerando número 16 del presente Acuerdo, se determinan los topes máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en la elección extraordinaria de Concejales Municipales de San Bartolomé Ayautla, conforme a lo siguiente:

Municipio	Topes campaña 2015-2016	%	Topes precampaña elección extraordinaria
San Bartolomé Ayautla	\$50,061.06	10%	\$5,006.11

DECIMOCUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

DECIMOQUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra

Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-91/2018, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determina el financiamiento público de los Partidos Políticos, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- VII.** En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- VIII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-01/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de enero del dos mil dieciocho, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2018.
- IX.** Con fecha uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- X.** El cinco de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente número SX-JR-282/2018, determinando lo siguiente:

*“PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintitrés de agosto de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes **RIN/EA/17/2018** y sus acumulados **RIN/EA/64/2018** y **RIN/EA/65/2018**, por las razones expuestas en el presente fallo.*

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría y validez que expidió el consejo municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata.

CUARTO. Comuníquese al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de dicho Estado para que adecuen el presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permita desarrollar la elección.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Oaxaca, para que el ámbito de su competencia coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve en condiciones normales de civilidad, paz y orden.”

CONSIDERANDO :

Competencia.

23. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
24. Que el artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
25. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
26. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

27. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Financiamiento público para los partidos políticos.

28. Que el artículo 104, inciso c) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
29. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

30. Que es atribución de los organismos públicos locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.

31. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, entre los derechos de los Partidos Políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

32. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En su segundo párrafo, el artículo 50 expresamente señala que el Financiamiento Público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

33. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción II de la CPESL, los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.

34. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XVII de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a la LIPEEO y la LGIPE.

35. Que el artículo 32, fracción III de la LIPEEO, establece que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.

36. Que el artículo 50, fracción VII de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esta Ley.

Financiamiento para la elección extraordinaria.

37. Que de conformidad con los datos proporcionados por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el Municipio de San Bartolomé Ayautla, con corte al día treinta y uno del mes de julio del año dos mil diecisiete, es el siguiente:

Municipio	Padrón electoral
San Bartolomé Ayautla	2,803

Asimismo, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, la mención que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos hace del salario mínimo diario vigente para el cálculo del financiamiento público deberá entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, de una interpretación sistemática del citado artículo, se considera como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el correspondiente al año 2017, el cual es por la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N.).

Sin embargo, con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Recursos de Apelación recaídos en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018, lo anterior derivado de los medios de impugnación interpuestos en contra del acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con el número IEEPCO-CG-01/2018 de fecha seis de enero de dos mil dieciocho mediante el cual se establecieron la

cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciocho.

En dicha resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó ordenar a este Consejo General emitir un nuevo acuerdo en el que se redistribuyera la asignación del financiamiento público a favor de los partidos políticos en términos de la normativa electoral local y tomando como base **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización determinado para el dos mil dieciocho.**

Así entonces, este Consejo General considera oportuno utilizar dicho valor correspondiente al año ordenado por el Tribunal Electoral Local, el cual corresponde a la cantidad de **\$80.60** (Ochenta pesos 60/100 M.N) y para el cálculo del financiamiento de campaña utilizar el corte del padrón electoral de San Bartolomé Ayautla, correspondiente al dos mil diecisiete.

- 38.** Que en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla, contemplando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 50 y 51 de la LGPP.

Esto es así toda vez que no existe en la legislación federal y local vigente en la materia, método alguno para determinar el financiamiento público para gastos de campaña de una elección extraordinaria, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y XVII de la LIPEEO, en ejercicio de las atribuciones de este Consejo General para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, los candidatos independientes en la entidad; así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, así como de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, se considera procedente que para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla de una interpretación sistemática y funcional, se utilice el método establecido en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II de la LGPP, con un enfoque específico en los Municipios señalados, esto es multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de San Bartolomé Ayautla, con corte al treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.

Después de lo anterior, el resultado de la operación señalada se tomará como factor para obtener la cifra del financiamiento público de campaña para la elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla por lo que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 51, párrafo 1, inciso b), fracción II de la LGPP, se deberá obtener un monto equivalente al treinta por ciento del resultado de la operación señalada en el párrafo que antecede, lo anterior al ser una elección extraordinaria de Concejales Municipales y no estar contemplada una elección del Poder Ejecutivo local.

Ya con el monto correspondiente al financiamiento público de campaña para la elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla, se deberá distribuir dicho financiamiento conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGPP.

- 39.** Que en términos de lo establecido en el considerando anterior, de una interpretación sistemática y funcional de lo estipulado por el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II de la LGPP, el financiamiento público de campaña para la elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla, es el siguiente:

Padrón Ciudadanos San Bartolomé Ayautla (31 de julio 2017)	Unidad de medida y actualización 2018	65% UMyAV	Factor de financiamiento de San Bartolomé Ayautla	Financiamiento público para campaña. Elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla
A	B	C	A * C	30% A * C
2,803	\$80.60	\$52.39	\$146,849.17	\$44,054.75

El monto total del financiamiento público para la campaña de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla equivale a las cantidades de **\$146,849.17** (ciento cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M. N.); dicha cantidad, será repartida entre los partidos políticos conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 51, párrafos 1, inciso a), fracción II, 2 y 3 de la LGPP.

Resulta importante señalar que mediante acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018, se declaró la pérdida del registro de los partidos políticos: Nueva Alianza y Encuentro Social.

De la misma forma, mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-71/2018, se inició el procedimiento de liquidación de los partidos políticos: Social Demócrata y de Mujeres Revolucionarias.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración lo establecido en el artículo 24, párrafos 1 y 3 de la LGIPE, para la elección extraordinaria del municipio señalado, no se puede restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Además de lo anterior, los partidos políticos que hubieren perdido su registro con anterioridad podrán participar en una elección extraordinaria siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Así entonces, en la elección extraordinaria del Municipio de San Bartolomé Ayautla, podrán participar los partidos políticos que han perdido su registro o están en proceso de hacerlo, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA		
Partido	Participó con candidatos	Puede participar en la elección extraordinaria
PNA	SI	SI
PES	NO	NO
PSD	SI	SI
PMR	NO	NO

Con base en lo expuesto, y conforme a la fórmula aritmética establecida en la Ley, obtenemos los siguientes resultados:

SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA

Se debe proceder a realizar el cálculo del **2%** que corresponde por concepto de financiamiento a cada uno de los Partidos Políticos conforme a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; obteniendo lo siguientes resultados:

No	Partido Político	2% del Factor de financiamiento (\$146,849.17)
1	PVEM	\$ 2,936.98
2	PMC	\$ 2,936.98
3	PNA	\$ 2,936.98
4	PSD	\$ 2,936.98
Total		\$11,747.92

Derivado de lo anterior y una vez que se obtuvo el monto de financiamiento para los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Social Demócrata, el cual asciende a **\$11,747.92** (once mil setecientos cuarenta y siete pesos 92/100 M.N), debemos restar esta cantidad al factor de financiamiento para campaña de la elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla, el cual equivale a la cantidad de **\$146,849.17** (ciento cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N), obteniendo como resultado un monto de **\$135,101.25** (ciento treinta y cinco mil ciento un pesos 25/100 M.N) mismo que será repartido entre los demás Partidos Políticos de la siguiente manera: 30% en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputaciones inmediata anterior, esto conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos.

FINANCIAMIENTO A DISTRIBUIR		
30% Igualitario	70% Proporcional a la votación obtenida	TOTAL
\$40,530.36	\$94,570.89	\$135,101.25

Así entonces, el cálculo para la distribución del 30% que se asigna de manera igualitaria, es conforme a lo siguiente:

No	Partido Político	30% igualitario
1	PAN	\$6,755.06
2	PRI	\$6,755.06
3	PRD	\$6,755.06
4	PT	\$6,755.06
5	PUP	\$6,755.06

No	Partido Político	30% igualitario
6	MORENA	\$6,755.06
TOTAL		\$40,530.36

Que para efectos del cálculo del 70% que se asignará de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior, este Organismo Público Local deberá considerar la votación estatal emitida en la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, además que conforme a lo señalado en el artículo 263, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se entenderá como votación estatal emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el porcentaje correspondiente. Lo anterior a fin de contar con un total de votación que represente el cien por ciento de la votación, para proceder al cálculo referido.

Conforme a lo expuesto, obtenemos los siguientes resultados:

No	Partido Político	Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político	Porcentaje de votación	Financiamiento proporcional a su votación
1	Acción Nacional	159,226	11.94%	\$11,291.77
2	Revolucionario Institucional	427,785	32.07%	\$30,328.88
3	De la Revolución Democrática	239,738	17.98%	\$17,003.85
4	Del Trabajo	140,934	10.57%	\$9,996.14
5	Unidad Popular	49,317	3.70%	\$3,499.12
6	Morena	316,600	23.74%	\$22,451.13
TOTAL		1,333,600	100.00%	\$94,570.89

En consecuencia, los montos que corresponden a cada Partido Político, por financiamiento público para campaña de la elección extraordinaria de Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla, son los siguientes:

No	Partido Político	30% igualitario	Financiamiento proporcional a su votación. (70%)	TOTAL Factor de financiamiento. (TFF)	Financiamiento de campaña. (30% de TFF)
1	Acción Nacional	\$6,755.06	\$11,291.77	\$18,046.83	\$5,414.06
2	Revolucionario Institucional	\$6,755.06	\$30,328.88	\$37,083.94	\$11,125.19
3	De la Revolución Democrática	\$6,755.06	\$17,003.85	\$23,758.91	\$7,127.67
4	Verde Ecologista de México	\$0.00	\$0.00	\$ 2,936.98	\$881.09
5	Del Trabajo	\$6,755.06	\$9,996.14	\$16,751.20	\$5,025.36
6	Movimiento Ciudadano	\$0.00	\$0.00	\$ 2,936.98	\$881.09
7	Unidad Popular	\$6,755.06	\$3,499.12	\$10,254.18	\$3,076.25
8	Nueva Alianza	\$0.00	\$0.00	\$ 2,936.98	\$881.09
9	Morena	\$6,755.06	\$22,451.13	\$29,206.19	\$8,761.86

No	Partido Político	30% igualitario	Financiamiento proporcional a su votación. (70%)	TOTAL Factor de financiamiento. (TFF)	Financiamiento de campaña. (30% de TFF)
10	Social Demócrata	\$0.00	\$0.00	\$ 2,936.98	\$881.09
TOTAL		\$40,530.36	\$94,570.89	\$146,849.17	\$44,054.75

* Corresponde al 2% del factor de financiamiento.

40. Que en virtud de que el financiamiento público corresponde a gastos etiquetados provenientes del presupuesto del gobierno del estado y considerando que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó desde el año pasado su Presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, las cifras determinadas en el presente Acuerdo difieren de las proyectadas en el Acuerdo por el que se aprobó el Presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el ejercicio 2018.

En los términos expuestos, y tomando en consideración que la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-282/2018, de fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho, fue emitido con fecha posterior a la fecha del Acuerdo señalado en el considerando que antecede, este Consejo General considera procedente que en el caso concreto se solicite al Ejecutivo del Estado que ordene a la Secretaría de Finanzas para que entregue una ampliación presupuestal por la cantidad siguiente:

Municipio	Financiamiento público de campaña
San Bartolomé Ayautla	\$44,054.75
TOTAL	\$44,054.75

Lo anterior a fin de garantizar el oportuno financiamiento público de campaña de los partidos políticos, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes para que conjuntamente con la Coordinación Administrativa, establezca los mecanismos necesarios para atender las adecuaciones presupuestarias, a fin de estar en condiciones de ministrar el financiamiento público de campaña de los partidos políticos en la elección extraordinaria señalada.

Por lo fundado y motivado en el presente acuerdo y con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, Bases I, II y V, apartados A y B, y 116, de la CPEUM; 5, párrafo 2; 24; 29; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafos 1 y 3; 32, párrafo 1, inciso b), numeral II; 55, párrafo 1, inciso d); 187; 188, párrafo 1, incisos a) y b); 189, párrafo 2; 420; 421, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE; 6, párrafo 1; 7, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, inciso d); 25, párrafo 1, inciso n); 26, párrafo 1, inciso b); 30, párrafo 1, inciso k); 50; 51; 54, párrafo 1, inciso a); 69, párrafo 1; 70, párrafo 1, incisos a), b) y c); 71, párrafos 1 y 2; 94, párrafo 1, incisos b) y c); 96, párrafo 1, de la LGPP; 25, apartado B, fracción II, de la CPELSO; 32, fracción III; 38, fracción XVII, y 50, fracción VII de la LIPEEO, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO

DECIMOSEXTO. En los términos expuestos en los considerandos números 17 y 18 del presente Acuerdo, se determinan los montos del financiamiento público para gastos de campaña que corresponden a cada Partido Político, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla, por un total de **\$44,054.75** (cuarenta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos 75/100 M.N).

DECIMOSÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para que conjuntamente con la Coordinación Administrativa, establezca los mecanismos necesarios para atender las adecuaciones presupuestarias, lo anterior, a fin de estar en condiciones de ministrar el financiamiento público de campaña de los partidos políticos en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla.

DECIMOCTAVO. En los términos expuestos en el considerando número 18 del presente Acuerdo, se solicita al Ejecutivo del Estado que ordene a la Secretaría de Finanzas para que entregue la ampliación presupuestal por la cantidad de **\$44,054.75** (cuarenta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos 75/100 M.N) a fin de garantizar el oportuno financiamiento público de campaña de los partidos políticos, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla.

DECIMONOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo al Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto Nacional Electoral y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-91/2018, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determina el financiamiento público de los Partidos Políticos, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla.

ABREVIATURAS:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- XI.** En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- XII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-01/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de enero del dos mil dieciocho, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2018.
- XIII.** Con fecha uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- XIV.** El cinco de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente número SX-JR-282/2018, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintitrés de agosto de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes **RIN/EA/17/2018** y sus acumulados **RIN/EA/64/2018** y **RIN/EA/65/2018**, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría y validez que expidió el consejo municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata.

CUARTO. Comuníquese al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de dicho Estado para que adecuen el presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permita desarrollar la elección.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Oaxaca, para que el ámbito de su competencia coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve en condiciones normales de civilidad, paz y orden.”

CONSIDERANDO :

Competencia.

- 41.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 42.** Que el artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 43.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 44.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 45.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Financiamiento público para los partidos políticos.

46. Que el artículo 104, inciso c) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
47. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
48. Que es atribución de los organismos públicos locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.
49. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, entre los derechos de los Partidos Políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

50. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En su segundo párrafo, el artículo 50 expresamente señala que el Financiamiento Público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

51. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción II de la CPESL, los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.
52. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XVII de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a la LIPEEO y la LGIPE.
53. Que el artículo 32, fracción III de la LIPEEO, establece que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.
54. Que el artículo 50, fracción VII de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esta Ley.

Financiamiento para la elección extraordinaria.

55. Que de conformidad con los datos proporcionados por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el Municipio de San Bartolomé Ayautla, con corte al día treinta y uno del mes de julio del año dos mil diecisiete, es el siguiente:

Municipio	Padrón electoral
San Bartolomé Ayautla	2,803

Asimismo, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, la mención que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos hace del salario mínimo diario vigente para el cálculo del financiamiento público deberá entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, de una interpretación sistemática del citado artículo, se considera como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el correspondiente al año 2017, el cual es por la cantidad de **\$75.49** (setenta y cinco pesos 49/100 M. N.).

Sin embargo, con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Recursos de Apelación recaídos en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018, lo anterior derivado de los medios de impugnación interpuestos en contra del acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con el número IEEPCO-CG-01/2018 de fecha seis de enero de dos mil dieciocho mediante el cual se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciocho.

En dicha resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó ordenar a este Consejo General emitir un nuevo acuerdo en el que se redistribuyera la asignación del financiamiento público a favor de los partidos políticos en términos de la normativa electoral local y tomando como base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización determinado para el dos mil dieciocho.**

Así entonces, este Consejo General considera oportuno utilizar dicho valor correspondiente al año ordenado por el Tribunal Electoral Local, el cual corresponde a la cantidad de **\$80.60** (Ochenta pesos 60/100 M.N) y para el cálculo del financiamiento de campaña utilizar el corte del padrón electoral de San Bartolomé Ayautla, correspondiente al dos mil diecisiete.

56. Que en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla, contemplando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 50 y 51 de la LGPP.

Esto es así toda vez que no existe en la legislación federal y local vigente en la materia, método alguno para determinar el financiamiento público para gastos de campaña de una elección extraordinaria, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y XVII de la LIPEEO, en ejercicio de las atribuciones de este Consejo General para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, los candidatos independientes en la entidad; así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, así como de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, se considera procedente que para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla de una interpretación sistemática y funcional, se utilice el método establecido en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II de la LGPP, con un enfoque específico en los Municipios señalados, esto es multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de San Bartolomé Ayautla, con corte al treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.

Después de lo anterior, el resultado de la operación señalada se tomará como factor para obtener la cifra del financiamiento público de campaña para la elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla por lo que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 51, párrafo 1, inciso b), fracción II de la LGPP, se deberá obtener un monto equivalente al treinta por ciento del resultado de la operación señalada en el párrafo que antecede, lo anterior al ser una elección extraordinaria de Concejales Municipales y no estar contemplada una elección del Poder Ejecutivo local.

Ya con el monto correspondiente al financiamiento público de campaña para la elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla, se deberá distribuir dicho financiamiento conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGPP.

57. Que en términos de lo establecido en el considerando anterior, de una interpretación sistemática y funcional de lo estipulado por el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II de la LGPP, el financiamiento público de campaña para la elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla, es el siguiente:

Padrón Ciudadanos San Bartolomé Ayautla (31 de julio 2017)	Unidad de medida y actualización 2018	65% UMyAV	Factor de financiamiento de San Bartolomé Ayautla	Financiamiento público para campaña. Elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla
A	B	C	A * C	30% A * C
2,803	\$80.60	\$52.39	\$146,849.17	\$44,054.75

El monto total del financiamiento público para la campaña de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla equivale a las cantidades de **\$146,849.17**

(ciento cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M. N.); dicha cantidad, será repartida entre los partidos políticos conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 51, párrafos 1, inciso a), fracción II, 2 y 3 de la LGPP.

Resulta importante señalar que mediante acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018, se declaró la pérdida del registro de los partidos políticos: Nueva Alianza y Encuentro Social.

De la misma forma, mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-71/2018, se inició el procedimiento de liquidación de los partidos políticos: Social Demócrata y de Mujeres Revolucionarias.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración lo establecido en el artículo 24, párrafos 1 y 3 de la LGIPE, para la elección extraordinaria del municipio señalado, no se puede restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Además de lo anterior, los partidos políticos que hubieren perdido su registro con anterioridad podrán participar en una elección extraordinaria siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Así entonces, en la elección extraordinaria del Municipio de San Bartolomé Ayautla, podrán participar los partidos políticos que han perdido su registro o están en proceso de hacerlo, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA		
Partido	Participó con candidatos	Puede participar en la elección extraordinaria
PNA	SI	SI
PES	NO	NO
PSD	SI	SI
PMR	NO	NO

Con base en lo expuesto, y conforme a la fórmula aritmética establecida en la Ley, obtenemos los siguientes resultados:

SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA

Se debe proceder a realizar el cálculo del **2%** que corresponde por concepto de financiamiento a cada uno de los Partidos Políticos conforme a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; obteniendo lo siguientes resultados:

No	Partido Político	2% del Factor de financiamiento (\$146,849.17)
1	PVEM	\$ 2,936.98
2	PMC	\$ 2,936.98
3	PNA	\$ 2,936.98
4	PSD	\$ 2,936.98
Total		\$11,747.92

Derivado de lo anterior y una vez que se obtuvo el monto de financiamiento para los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Social Demócrata, el cual asciende a **\$11,747.92** (once mil setecientos cuarenta y siete pesos 92/100 M.N), debemos restar esta cantidad al factor de financiamiento para campaña de la elección extraordinaria de San Bartolomé Ayautla, el cual equivale a la cantidad de **\$146,849.17** (ciento cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N), obteniendo como resultado un monto de **\$135,101.25** (ciento treinta y cinco mil ciento un pesos 25/100 M.N) mismo que será repartido entre los demás Partidos Políticos de la siguiente manera: 30% en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputaciones inmediata anterior, esto conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos.

FINANCIAMIENTO A DISTRIBUIR		
30% Igualitario	70% Proporcional a la votación obtenida	TOTAL
\$40,530.36	\$94,570.89	\$135,101.25

Así entonces, el cálculo para la distribución del 30% que se asigna de manera igualitaria, es conforme a lo siguiente:

No	Partido Político	30% igualitario
1	PAN	\$6,755.06
2	PRI	\$6,755.06
3	PRD	\$6,755.06
4	PT	\$6,755.06
5	PUP	\$6,755.06
6	MORENA	\$6,755.06
TOTAL		\$40,530.36

Que para efectos del cálculo del 70% que se asignará de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior, este Organismo Público Local deberá considerar la votación estatal emitida en la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, además que conforme a lo señalado en el artículo 263, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se entenderá como votación estatal emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el porcentaje correspondiente. Lo anterior a fin de contar con un total de votación que represente el cien por ciento de la votación, para proceder al cálculo referido.

Conforme a lo expuesto, obtenemos los siguientes resultados:

No	Partido Político	Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político	Porcentaje de votación	Financiamiento proporcional a su votación
1	Acción Nacional	159,226	11.94%	\$11,291.77
2	Revolucionario Institucional	427,785	32.07%	\$30,328.88
3	De la Revolución Democrática	239,738	17.98%	\$17,003.85
4	Del Trabajo	140,934	10.57%	\$9,996.14
5	Unidad Popular	49,317	3.70%	\$3,499.12
6	Morena	316,600	23.74%	\$22,451.13
TOTAL		1,333,600	100.00%	\$94,570.89

En consecuencia, los montos que corresponden a cada Partido Político, por financiamiento público para campaña de la elección extraordinaria de Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla, son los siguientes:

No	Partido Político	30% igualitario	Financiamiento proporcional a su votación. (70%)	TOTAL Factor de financiamiento. (TFF)	Financiamiento de campaña. (30% de TFF)
1	Acción Nacional	\$6,755.06	\$11,291.77	\$18,046.83	\$5,414.06
2	Revolucionario Institucional	\$6,755.06	\$30,328.88	\$37,083.94	\$11,125.19
3	De la Revolución Democrática	\$6,755.06	\$17,003.85	\$23,758.91	\$7,127.67
4	Verde Ecologista de México	\$0.00	\$0.00	\$2,936.98	\$881.09

No	Partido Político	30% igualitario	Financiamiento proporcional a su votación. (70%)	TOTAL Factor de financiamiento. (TFF)	Financiamiento de campaña. (30% de TFF)
5	Del Trabajo	\$6,755.06	\$9,996.14	\$16,751.20	\$5,025.36
6	Movimiento Ciudadano	\$0.00	\$0.00	\$ 2,936.98	\$881.09
7	Unidad Popular	\$6,755.06	\$3,499.12	\$10,254.18	\$3,076.25
8	Nueva Alianza	\$0.00	\$0.00	\$ 2,936.98	\$881.09
9	Morena	\$6,755.06	\$22,451.13	\$29,206.19	\$8,761.86
10	Social Demócrata	\$0.00	\$0.00	\$ 2,936.98	\$881.09
TOTAL		\$40,530.36	\$94,570.89	\$146,849.17	\$44,054.75

* Corresponde al 2% del factor de financiamiento.

58. Que en virtud de que el financiamiento público corresponde a gastos etiquetados provenientes del presupuesto del gobierno del estado y considerando que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó desde el año pasado su Presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, las cifras determinadas en el presente Acuerdo difieren de las proyectadas en el Acuerdo por el que se aprobó el Presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el ejercicio 2018.

En los términos expuestos, y tomando en consideración que la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-282/2018, de fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho, fue emitido con fecha posterior a la fecha del Acuerdo señalado en el considerando que antecede, este Consejo General considera procedente que en el caso concreto se solicite al Ejecutivo del Estado que ordene a la Secretaría de Finanzas para que entregue una ampliación presupuestal por la cantidad siguiente:

Municipio	Financiamiento público de campaña
San Bartolomé Ayautla	\$44,054.75
TOTAL	\$44,054.75

Lo anterior a fin de garantizar el oportuno financiamiento público de campaña de los partidos políticos, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes para que conjuntamente con la Coordinación Administrativa, establezca los mecanismos necesarios para atender las adecuaciones presupuestarias, a fin de estar en condiciones de ministrar el financiamiento público de campaña de los partidos políticos en la elección extraordinaria señalada.

Por lo fundado y motivado en el presente acuerdo y con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, Bases I, II y V, apartados A y B, y 116, de la CPEUM; 5, párrafo 2; 24; 29; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafos 1 y 3; 32, párrafo 1, inciso b), numeral II; 55, párrafo 1, inciso d); 187; 188, párrafo 1, incisos a) y b); 189, párrafo 2; 420; 421, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE; 6, párrafo 1; 7, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, inciso d); 25, párrafo 1, inciso n); 26, párrafo 1, inciso b); 30, párrafo 1, inciso k); 50; 51; 54, párrafo 1, inciso a); 69, párrafo 1; 70, párrafo 1, incisos a), b) y c); 71, párrafos 1 y 2; 94, párrafo 1, incisos b) y c); 96, párrafo 1, de la LGPP; 25, apartado B, fracción II, de la CPELSE; 32, fracción III; 38, fracción XVII, y 50, fracción VII de la LIPEEO, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO

VIGÉSIMO PRIMERO. En los términos expuestos en los considerandos números 17 y 18 del presente Acuerdo, se determinan los montos del financiamiento público para gastos de campaña que corresponden a cada Partido Político, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla, por un total de **\$44,054.75** (cuarenta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos 75/100 M.N).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para que conjuntamente con la Coordinación Administrativa, establezca los mecanismos necesarios para atender las adecuaciones presupuestarias, lo anterior, a fin de estar en condiciones de ministrar el financiamiento público de campaña de los partidos políticos en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla.

VIGÉSIMO TERCERO. En los términos expuestos en el considerando número 18 del presente Acuerdo, se solicita al Ejecutivo del Estado que ordene a la Secretaría de Finanzas para que entregue la ampliación presupuestal por la cantidad de **\$44,054.75** (cuarenta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos 75/100 M.N) a fin de garantizar el oportuno financiamiento público de campaña de los partidos políticos, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla.

VIGÉSIMO CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto Nacional Electoral y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: continúe la secretaria por favor. -----

Secretario: con todo gusto consejero presidente y con su autorización como punto número 9 en el orden del día tenemos proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-07/2018**, relativa al otorgamiento del registro al partido político local Encuentro Social Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la resolución emitida en el expediente RIN/DRP/07/2018. Es la cuenta consejero presidente, el secretario da lectura a los puntos resolutive del proyecto de Resolución . -----

Consejero presidente: gracias señor secretario señores y señoras esta asu consideracion el proyecto de acuerdo que da cuenta la secretaria, tiene el uso de la voz la Consejera Sibaja Ochoa.

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: mi intervención es para hacer una propuesta al acuerdo que hoy se somete a consideracion de esta mesa, se trata del cumplimiento a una sentencia dictada por el TEEEO, no hay que pasar por inabertido que de acuerdo a los articulos 1 5 y 34 d ela ley de sistemas de medio de impugnacion del estado, las sentencias son de carácter obligatorio, por otra parte hay que hacer referencia que las sentencias son un todo, osea se deben cumplir en su totalidad en los términos que han sido dictadas, quiero hacer referencia a una parte de los efectos de la misma sentencia, que se encuentran en el considerando sexto, especificamente en el primer efecto de la sentencia, el cual me permitire leer de manera textual, “ PRIMERO se otorga al Partido Encuentro Social su registro como partido local indígena su registro, como partido local indígena con los derechos inherentes al mismo, es decir el propio TEEEO, ya otorgo su registro al partido encunetro social, en consecuencia ordena a este instituto otorgar el registro correspondiente, una vez que exhiba las documentale como estatutos, integracion de la estructura organica etc. Debido a lo señalado en estricto cumplimineto a lo determinado por la sentencia referida es que debemos tener presente es que en esta sentencia el tribunal electoral, ya declaró procedente otorgar el registro como partido politico local a encuentro social, haciendo referencia que es proceden una accion afirmativa indigena, le otorga ya todo los derechos y prerrogativas al mismo, de esta forma la sentencia emitida, deber cumplida, como se establece en los antecedentes del Acuerdo, la directiva del partido encuentro social, ya presentaron las documentales a que se refiere el tribunal y que puso como condicion para el registro, en

consecuencia se advierte que ya fueron solventados todos los requerimientos, mi propuesta es que al verse determinado por el TEEO, el otorgamiento, a este instituto corresponde expedir la constancia, para los efectos administrativos y legales correspondientes es cuanto presidente. - - -

Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibañez: gracias presidente en los mismo términos que ha expresado la consejera Sibaja, también considero que el acuerdo que se pone a nuestra consideración debe modificarse, derivado de que el acuerdo que se pone a nuestra consideración propone que votemos por la pertinencia de un registro y coincido con la consejera Carmelita Sibaja en el sentido de que el TEEO, en su sentencia ya resolvió en plenitud de jurisdicción sobre este tema, si leemos la sentencia del Tribunal en sus páginas 44 y siguientes, encontraremos que mediante una acción afirmativa que considero procedente le otorgó el registro a la asociación política que lo solicito, es decir ya no dejó decisión decisoria a este órgano colegiado, en consecuencia lo único que le corresponde al Instituto es acatar la sentencia en los términos precisados de la sentencia, insisto la litis, la materia, ya fue resuelta en el Tribunal, en este sentido no comparto desde luego las argumentaciones y resoluciones del Tribunal, al realizar la armonización del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos con el artículo 25 del Constitución del Estado, por que existe una declaratoria de inconstitucionalidad invertida por la Suprema Corte en el año 2015, sin embargo, únicamente el Tribunal nos deja el otorgamiento de un documento, no nos deja la libertad decisoria para resolver sobre la materia por que ya fue resuelta en la resolución, desde luego se tiene conocimiento de que ya hemos interpuesto un medio de impugnación ante la Sala Superior para que revise este criterio y de ser confirmado indudablemente no habrá ningún perjuicio y en caso de ser revocado tendríamos que sesionar para otro efecto. Debe modificarse el acuerdo para que haga mención de que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y prerrogativas proceda en los términos mandados por el Tribunal, pero, no más allá, por que no nos dejó materia para resolver. - - - - -

Representante del Partido Revolucionario Institucional: consejeras consejeros, he estado escuchando las consideraciones de la y el consejero electoral, me parece atinada las consideraciones sin embargo, si bien es cierto que en el considerando 5 del TEEO, en plenitud de jurisdicción establece otorgar el registro, concluye, ordenando a este órgano electoral se le otorgue el registro, en el mismo proyecto de acuerdo que nos presenta en la página 2, en el antecedente séptimo, ahí resume los puntos resolucivos del TEEO, independientemente que las consideraciones son válidas, el Tribunal está ordenando a este órgano electoral otorgar el registro en comento. - - - - -

Consejero Presidente: tenemos un foco para ver de donde viene este mandato por parte de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, viene de un análisis de una impugnación que hace el partido encuentro social de las distribuciones de las designaciones plurinominales, posteriormente a ello, a la hora de analizar este recurso de impugnación el Tribunal analiza lo reclamado por la parte actora y concluye, le otorga el registro al Partido Encuentro Social como partido político local, llega a la conclusión de este hecho, o de este punto tomando en consideración algo que ya se menciona, una acción afirmativa indígena basándose en el artículo 25 constitucional, mas haya de entrar al fondo, eso ya lo discutió el Tribunal y se considero que en lo particular no comparto esos argumentos, por que dejan de lado lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, para que un partido político local conserve su registro, esta muy claro en la ley, lo que debe cumplir, también el artículo 25, la parte normativa fue declarado inconstitucional como ya se menciona en el año 2015 por la corte, el Tribunal, llega a la conclusión en plenitud de jurisdicción como dice la sentencia del TEEO, entonces yo, comparto el argumento realizado por la consejera Sibaja y el consejero Wilfrido de que este Instituto y Consejo no deben entrar al análisis del otorgamiento del registro lo que procede es que este instituto efectúe todos los efectos administrativos a que haya lugar, es pertinente hacer las modificaciones al proyecto de acuerdo circulado a efecto de como sugiere la consejera Sibaja y el consejero Wilfrido, mandar a las áreas ejecutivas para que procedan en términos de la sentencia, aprobada por el pleno del Tribunal Local, es decir lo que procede es que se plasme en el registro, se expida la constancia y se proceda a que el Partido Encuentro Social, puede acceder a las prerrogativas que tenga derecho, por lo que acompaño el sentido de lo argumentado por el consejero Almaraz, tendríamos que engrosar el sentido del acuerdo, considerandos y puntos de acuerdo para acatar la sentencia del Tribunal, y también tenemos que modificar el título del acuerdo que esta puesto a consideración, no es que vamos a realizar el análisis que ya realizó el Tribunal, y nos abocamos a acatar lo que ordeno el Tribunal, es decir a la modificación del rubro del acuerdo, yo, acompaño la propuesta de la consejera Sibaja y el consejero Wilfrido, es cuanto.

Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibañez: únicamente entorno a lo mismo, tengo a la vista la sentencia del Tribunal, y concluye de la siguiente manera: en atención a lo fundado de los agravios hechos valer por la parte actora, lo conducente es dictar los siguientes efectos de la sentencia: 1.- se otorga al PES, su registro como partido local indígena con sus derechos inherentes al mismo, en consecuencia se ordena al IEEPCO, otorgar el registro correspondiente una vez que exhiba las documentales siguientes: y habla de 4 documentos, como podemos observar en la sentencia se declaró procedente la constitución del partido con base en una acción afirmativa y el Tribunal realizó una declaratoria de otorgamiento como partido político local indígena y después vuelve a otorgar el registro, pero, es claro que cuando se refiere al Instituto, claramente se refiere a la formación de lo que ya se declaró, nos ordena a entregar la constancia

correspondiente, y lo hace condicionado a que dicho instituto presente cuatro documentos, esto quisiera dejarlo claro, si leemos la sentencia hay mas de 10 páginas relacionadas a la acción afirmativa indígena, derecho de asociación, etc, vale la pena que nos deje a formalización, inclusive podríamos votar en contra, desde luego manifiesto que no comparto la armonización que realizaron, entonces insisto debe modificarse este acuerdo para ajustarlo en los términos de la sentencia, cambiar la parte primer del tema del acuerdo y realizar el engrose correspondiente. - - - -

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: puntualizar dos situaciones, no pasa desapercibido, tenemos que ser garantes de los principios rectores de la materia, para garantizar la legalidad de nuestras acciones, con las sentencias que declaró el tribunal, se advierte que podemos caer en una declaratoria de inconstitucionalidad, lo cual fue hecho de conocimiento a través de un juicio electoral a la Sala Superior, por otra parte, dicho lo anterior, hay que hacer referencia al cumplimiento de la sentencia, el argumento del TEEO, lleva a un ordenamiento lógico jurídico, en ese sentido el Tribunal electoral hace un estudio y análisis de las acciones afirmativas, y que en este caso se le considera como un partido político indígena, no hay que perder de vista que se trata de un partido político nacional que derivado de la votación obtenida en el proceso ordinario, pierde su registro y el TEEO decide otorgarle su registro, es cuanto presidente gracias.

Consejera Electoral Rita Bell López Vences: considero que es muy oportuno las manifestaciones que hacen los consejeros, es correcto hacer este engrose que se ha señalado en todo el acuerdo, para dejar clara esta parte que manda el TEEO, y estas condiciones en lo que podemos cumplir, entendiendo todo su estudio y análisis, derivado del reconocimiento que ya está haciendo sobre este partido político, manifiesto que estaría de acuerdo con esta propuesta que se hace. - - - -

Consejero Electoral Filiberto Chavez Mendez : buenas noches, acompaño los argumentos y propuestas que mis compañeros y compañeras han vertido respecto a este acuerdo, si tomamos los alcances de la sentencia ya esta hecha, no sería lo mismo a que se lo otorguemos mediante un acuerdo, si el TEEO, nos hubiera dicho que sometieramos a estudio los puntos que ellos tomaron en cuenta, sería diferente, lo que quedaba por hacer ya se hizo, recibir la documentación de la manera que suscribo totalmente lo dicho por la consejera Carmelita y consejero Wilfrido, en el sentido de que se modifique desde el inicio, que se engrose lo dicho y que se cumpla la parte administrativa con entregarle al Partido Encuentro Social, la documentación que corresponde, es cuanto Consejero Presidente. - - - -

Se somete a la consideración del Consejo General, todas las propuestas realizadas por los integrantes del Consejo General, por lo que se aprueba el engrose al acuerdo respectivo, por unanimidad de votos. Es la cuenta Presidente. - - - -

Consejero Presidente: Secretario le pido por favor tome usted la consulta correspondiente. - - - -

Secretario: Consejero Presidente Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de acuerdo ya referido, por favor sírvase manifestar el sentido de su voto Consejero Electoral Maestro Gerardo García Marroquín, a favor con las modificaciones respectivas; Consejero Electoral Maestro Filiberto Chávez Méndez, a favor del proyecto con el engrose; Consejera Electoral Licenciada Rita Bell López Vences, a favor del proyecto con el engrose; Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, a favor del proyecto modificado; Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, a favor del proyecto; Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez, a favor; Consejero Presidente Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera; con las modificaciones realizadas a favor. - - - -

Secretario: Consejero Presidente, le informo que el proyecto de Acuerdo con las modificaciones y engrose respectivo ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - -

Consejero Presidente: Gracias señor secretario, por favor continúe con la sesión. - - - -

Secretario: Consejero Presidente, le informo que se agotaron los puntos en el orden del día. -

Consejero Presidente: señoras y señores habiéndose agotado los puntos en el orden del día y siendo las veinte horas con quince minutos de este martes nueve de octubre del dos mil dieciocho, se levanta la presente sesión extraordinaria, que tengan todos ustedes buenas noches. - - - -

Se levanta la presente acta de sesión extraordinaria de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, siendo las veinte horas con quince minutos, constando de cuarenta y cuatro fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos. - - - -

----- DOY FE -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ